



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Morales Muñoz, Ainhoa; Jiménez Cortés, Claudia, dir. "Youth-led litigations" : jóvenes por el futuro del medio ambiente. 2025. 74 pag. (Grau en Criminologia)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/322233>

under the terms of the  license



Universitat Autònoma de Barcelona

“Youth-led litigations”: jóvenes por el futuro del medio ambiente

Nombre del alumno: Ainhoa Morales Muñoz

Tutora: Claudia Cristina Jiménez Cortés

Fecha de entrega: 19/05/2025

Numero de palabras: 8.340

Trabajo de Fin de Grado, curso 2024/25

Grado en Criminología, Universidad Autónoma de Barcelona

Agradecimientos

A mi madre, por estar ahí incluso cuando lo pongo difícil.

A Claudia, por impulsarme a tomar decisiones que asustan, pero hacen feliz.

A Iván, porque este trabajo es tan suyo como mío: por sostenerme y ver en mí lo que yo no puedo.

A la UCSC y su gente, porque sin esa experiencia este trabajo no habría nacido.

Al profesorado, porque, aunque cueste valorarlo en el momento, gracias a ellos hoy puedo decir con orgullo que soy criminóloga

Resumen

El cambio climático constituye una crisis global de dimensiones sin precedentes. A pesar de ello, la justicia climática ha sido tradicionalmente relegada a un segundo plano. Sin embargo, en los últimos años ha experimentado un auge, y con él se ha dado el surgimiento de nuevas estrategias jurídicas. Entre ellas destacan las litigaciones lideradas por jóvenes, principales víctimas de esta destrucción planetaria si no se consigue frenar a tiempo.

Por ello, el presente trabajo se ha querido centrar en el impacto de las “young-led litigations” como un elemento más del empoderamiento juvenil en la lucha contra el cambio climático, en el contexto de la justicia climática. Para ello, se ha aplicado un enfoque mixto: en primer lugar, se presenta un análisis cuantitativo de las tendencias generales en materia de justicia medioambiental, con énfasis en las litigaciones lideradas por jóvenes. Por otro lado, se presenta un análisis cualitativo de cuatro casos, con el fin de examinar las estrategias empleadas y los resultados obtenidos. Con esta doble aproximación se pretende obtener una mirada general de la evolución y características de esta forma de activismo jurídico, para así poder valorar su aportación a esta lucha.

Palabras clave: cambio climático; litigio climático; medio ambiente; litigaciones lideradas por jóvenes; activismo jurídico juvenil.

Abstract

Climate change constitutes a global crisis of unprecedented dimensions. Despite this, climate justice has traditionally been relegated to the background. In recent years, however, it has experienced a boom, and with it, new legal strategies have emerged. Among them, youth-led litigation stands out, as young people are likely to be the primary victims of this planetary destruction if it is not stopped in time.

Therefore, this paper focuses on the impact of "youth-led litigation" as another element of youth empowerment in the fight against climate change, specifically within the context of climate justice. To this end, a mixed-method approach has been applied: first, a quantitative analysis of general trends in environmental justice

is presented, with an emphasis on youth-led litigation. Second, a qualitative analysis of four cases is conducted, in order to examine the strategies employed and the results obtained. This two-pronged approach aims to gain a general overview of the evolution and characteristics of this form of legal activism, in order to assess its contribution to this struggle.

Key words: climate change; climate litigation; environment; youth-led litigation; youth legal activism.

Listado de abreviaciones

CC – Cambio climático

YLL – Young-led litigations

GEI – Gases de efecto invernadero

DH – Derechos Humanos

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	7
1.2. HIPÓTESIS	8
1.3. PREMISAS	8
1.4. OBJETIVOS	10
1.5. METODOLOGÍA	11
<i>1.5.1. Diseño del estudio</i>	<i>11</i>
<i>1.5.2. Estrategias de búsqueda</i>	<i>11</i>
<i>1.5.3. Criterios de inclusión y exclusión</i>	<i>12</i>
2. MARCO CONCEPTUAL	13
2.1. LITIGACIONES ESTRATÉGICAS: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	13
2.2. MARCO JURÍDICO DEL CAMBIO CLIMÁTICO	14
2.3. CAMBIO CLIMÁTICO Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL NIÑO	16
3. MARCO EMPÍRICO	20
3.2. RESULTADOS CUALITATIVOS	25
<i>3.2.1. Alegaciones de la parte demandante</i>	<i>26</i>
<i>a) Argumentos jurídicos</i>	<i>26</i>
<i>b) Participación infantil y juvenil</i>	<i>27</i>
<i>c) Situación e impactos alegados</i>	<i>28</i>
<i>d) Demandas efectuadas a los estados</i>	<i>29</i>
<i>3.2.2. Respuesta judicial</i>	<i>30</i>
4. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	31
5. BIBLIOGRAFÍA	35
5.1. DOCTRINA	35
5.2. DOCUMENTOS OFICIALES	36
5.3. SENTENCIAS	38
6. ANEXOS	40
ANEXO 1. ARTÍCULOS REFERENCIADOS DEL ACUERDO DE PARÍS	40
ANEXO 2. ARTÍCULOS REFERENCIADOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	54
ANEXO 3. DATOS CUANTITATIVOS	65
ANEXO 4. TABLA DE LITIGIOS AMBIENTALES LIDERADOS POR JÓVENES INTERPUESTOS ENTRE 2019-2022	68

1. Introducción

1.1. Delimitación del objeto de estudio

Because this is an emergency, and we will not be bystanders. Some would say we are wasting lesson time. We say we are changing the world. So that when we are older, we will be able to look our children in the eyes and say that we did everything we could back then. Because that is our moral duty, and we will never stop doing that (...) We will do everything in our power to stop this crisis from getting worse. (Thunberg, como se citó en Parker et al., 2022, p. 87)

En los últimos años, con la intensificación de los efectos del cambio climático (en adelante CC), los esfuerzos por mitigarlos se han vuelto un elemento de interés público, generando profundos desafíos sociales, legales y medioambientales. Las palabras de Greta Thunberg reflejan el compromiso de los jóvenes en la lucha contra esta destrucción del planeta.

Uno de los mecanismos utilizados con tal fin son las denominadas “litigaciones estratégicas”. Con ellas se busca, no solo la reparación de los derechos vulnerados, sino también la producción de cambios estructurales a nivel social y legal, con el objetivo de asegurar un medio ambiente sano para generaciones presentes y futuras (Van der Pas, 2021; Donger, 2022).

En este contexto, el papel de los jóvenes y niños como actores fundamentales en la defensa de los derechos ambientales es un aspecto de especial interés académico. Movimientos como *Fridays for Future*, liderado por Greta Thunberg, y casos judiciales como el de *Juliana v. US Government* en Estados Unidos, demuestran cómo los jóvenes influyen tanto en la opinión pública, mediante movimientos sociales, como en el ámbito legal, creando precedentes legales que pueden determinar el futuro de las políticas ambientales a nivel global (Parker et al., 2022; Donger, 2022). La presente investigación se dedicará a esta segunda

modalidad de estrategia: el estudio de los efectos de las conocidas como “young-led litigations” aplicadas al campo de la justicia ambiental.

La característica esencial de este tipo de litigaciones estratégicas es que los procesos legales son iniciados por jóvenes y niños, quienes colocan sus propias vivencias como el centro de sus reclamaciones. Son ellos los que, pese a recibir apoyo legal y/o logístico de adultos y organizaciones, se ocupan de dirigir y definir las iniciativas y objetivos, aunando así en la lucha contra el CC el derecho de los niños a un medio ambiente sano. Los jóvenes se vuelven protagonistas en la defensa de los derechos ambientales, siendo el efecto del CC en los derechos de los niños internacionalmente reconocidos el principal argumento de defensa (Donger, 2022).

1.2. Hipótesis

El presente trabajo establece como hipótesis principal que el auge de las “young-led litigations” (en adelante YLL), como estrategia en la lucha contra el CC, está favoreciendo el reconocimiento progresivo de la relevancia jurídica de los derechos de la infancia y juventud en relación con la crisis climática. Para confirmar o desmentir dicha hipótesis, se estructurará el trabajo en tres partes esenciales: en primer lugar, se desarrollará un marco teórico donde se explorará los conceptos clave, como litigación estratégica, las YLL y la protección del medioambiente como un Derecho exigible judicialmente. En segundo lugar, ya de manera más empírica, se realizará un análisis cuantitativo de la jurisprudencia en materia de justicia climática, para observar su evolución, y un análisis cualitativo más profundo de las YLL en este ámbito, a fin de identificar los patrones en la argumentación de los jóvenes litigantes y de los tribunales. Finalmente, se extraerán conclusiones, que no solo confirmen o desmientan la hipótesis, sino que también permitan efectuar una reflexión más argumentada sobre la temática, de acuerdo con los objetivos formulados.

1.3. Premisas

Como se acaba de señalar, a lo largo de este trabajo se analizará el impacto de la

participación infantil a nivel judicial en la lucha contra el CC. Para ello, es fundamental sentar ciertas premisas centrales a partir de las cuales se efectuará el estudio.

En primer lugar, es esencial establecer qué se entenderá como “niño” durante la realización de la investigación. De acuerdo con la *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas* (1989), queda incluida en la definición de niño toda persona menor de 18 años. A su vez, las Naciones Unidas definen como “jóvenes” a todas las personas que tienen una edad comprendida entre los 15 y los 24 años, definición que fue respaldada por la Asamblea General en la resolución 36/28 de 1981 (United Nations, s.f.). De este modo, para el fin de este trabajo, se englobará dentro de las YLL aquellas sentencias lideradas por personas menores de 25 años.

En segundo lugar, en relación con el concepto de CC, se considerará la definición aportada en el artículo 1.2 de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (1992):

Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

En relación con este último término, es importante precisar que la noción de “medio ambiente sano” hace referencia a la preservación del entorno en el mayor estado de pureza natural que sea posible, garantizando el equilibrio para permitir la supervivencia y convivencia de todas las especies (Vivas, 2020). Así lo atesoran diversas decisiones judiciales de tribunales internacionales, que han reconocido la importancia del medio ambiente en la protección de los Derechos Humanos (en adelante DH)¹.

¹ Los DH son definidos como el conjunto de derechos que todo humano tiene por el mero hecho de existir, son inherentes a todo humano, independientemente de su raza, sexo, edad, creencia religiosa, etc. Estos se caracterizan por su carácter universal, debido a que todos tenemos derecho a gozar de

En tercer lugar, por lo que se refiere al marco de análisis, dado que el estudio no persigue hacer un catálogo de todas las YLL presentadas hasta hoy -pues no es ese el objeto del trabajo- se ha optado por centrar la investigación en las resoluciones judiciales emitidas en el período 2019-2022. Ya dentro de este periodo, se han seleccionado para el estudio en profundidad aquellos casos cuya interposición también haya sido cercana a 2019, a fin de mantener la coherencia temporal del análisis. Con ello se ha perseguido establecer un período suficientemente de actualidad, pero a la vez representativo de las YLL en materia de justicia climática, facilitando así que el muestreo permita capturar los argumentos jurídicos recurrentes de las partes, así como las respuestas judiciales y su impacto.

La elección de este período no es baladí. La fecha de inicio coincide con un aumento notorio en los casos de juicios liderados por jóvenes, hasta entonces muy escasos. Por otro lado, se ha establecido como fecha límite el 2022 dado que es más probable que las decisiones posteriores a este año aún no sean firmes y, por tanto, no sean las óptimas a la hora de valorar su impacto.

Finalmente, como es obvio por el objeto de la investigación, se ha optado por limitar los casos analizados a aquellos en que únicamente haya jóvenes entre los demandantes.

1.4.Objetivos

La finalidad del trabajo es explorar las YLL como estrategia emergente en el ámbito de la justicia ambiental. A partir de este enfoque central se definen, a su vez, tres objetivos específicos:

1. Examinar la evolución del volumen y distribución geográfica de las YLL entre 2019-2022 desde una perspectiva cuantitativa.
2. Analizar cualitativamente el contenido jurídico de la argumentación empleada por los demandantes en un conjunto de sentencias resultas entre

estos, e inalienables, ya que no deben suprimirse (salvo en circunstancias concretadas por ley y mediante los procedimientos fijados legalmente). A su vez, se definen por su carácter indivisible e interdependiente, que se refiere al hecho de que para el debido goce de un derecho el resto debe estar debidamente garantizado y protegido (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], s.f.)

2019-2022.

3. Examinar los argumentos utilizados por los jueces a la hora de dar respuesta a los casos estudiados, para así valorar la potencialidad de estos litigios para generar un impacto jurídico y político.

De este modo, se busca conseguir una comprensión integral de esta nueva estrategia de litigación.

1.5. Metodología

1.5.1. Diseño del estudio

El presente trabajo seguirá la estructura de un modelo de investigación mixto; es decir, se explorará la casuística de las YLL en materia de justicia ambiental tanto a nivel cuantitativo como cualitativo. Este análisis irá precedido por una investigación preliminar que permita estructurar un marco teórico que defina los elementos centrales de este trabajo. Para ello, se ha realizado una búsqueda doctrinal con el objetivo de recopilar los datos necesarios para su posterior análisis cualitativo.

Una vez estructurado el marco teórico, se determinó el periodo de estudio, facilitando así la selección de casos para el análisis. Una vez obtenidos los datos de interés, se realizó, en primer lugar, un análisis cuantitativo con el objetivo de generar estadísticas que permitieran identificar las tendencias generales. En segundo lugar, a nivel cualitativo, se realizó un análisis de un conjunto de sentencias cuya resolución fue emitida entre los años seleccionados.

Finalmente, se efectuó una discusión de los datos obtenidos de ambos análisis para poder dar respuesta, en la medida de lo posible, a los objetivos planteados inicialmente.

1.5.2. Estrategias de búsqueda

Durante la búsqueda de información para la formulación del marco conceptual se han utilizado palabras clave, tales como: cambio climático, litigación estratégica, litigios climáticos, litigios juveniles, activismo juvenil, derechos

medioambientales, justicia medioambiental, medio ambiente sano, derechos del niño y activismo infantil. Además, se hizo uso de estos conceptos traducidos al inglés y catalán. También se utilizaron operadores booleanos (AND, OR y NOT) para obtener unos resultados lo más concisos posible.

En la realización de la búsqueda de los casos jurídicos, se acudió al *NYU Climate Law Accelerator* (NYU School of Law, s.f), en conjunto con el recurso de búsqueda *Climate Change Litigation Database* (Sabin Center for Climate Change Law, s.f.). De este modo, se buscó obtener un listado de sentencias lo más actualizado y preciso posible. Dado que la información se ha obtenido mayormente de una hoja de cálculo extraída del primer recurso, se han utilizado filtros propios de esta clase de herramienta a la hora de realizar la búsqueda jurisprudencial.

1.5.3. Criterios de inclusión y exclusión

Para la selección de los casos que formaron parte del estudio cualitativo se han tenido en consideración los siguientes criterios de inclusión: (a) sentencias que traten los derechos ambientales; (b) sentencias cuyos demandantes incluyan jóvenes y/o niños; (c) sentencias accesibles en castellano, catalán o inglés.

Por otro lado, se han excluido los casos que cumplan los siguientes criterios: (a) sentencias con resolución judicial previa a 2019; (b) sentencias que, pese a ser iniciadas por organizaciones que luchan por los derechos de los niños, no incluya participación de niños y/o jóvenes; (c) sentencias con resolución judicial posterior a 2022.

2. Marco conceptual

2.1.Litigaciones estratégicas: concepto y características

El término “litigación estratégica” carece de una definición académica consensuada. Algunas de las definiciones aportadas por distintos académicos son:

[...] the litigation of a public interest case that will have a broad impact on society beyond the specific interests of the parties involved. In this approach, strategic litigation serves as a powerful and innovative advocacy tool by serving as a mechanism for government accountability (Roa & Klugman, 2014, pp 31).

[...] the use of litigation and other legal and non-legal methods to seek legal and social change (Barber, 2011, pp 412).

Strategic litigation refers primarily to the use of litigation in a tactical manner, most notably in seeking to address significant and/or systemic violations of human rights. The aim is to produce an outcome that goes beyond the individual claimant and case to enhance human rights protection for other people affected by similar human rights violations (Talbot, 2013, pp 70).

En las diferentes definiciones se puede apreciar que existe la aceptación de ciertas características comunes a partir de las cuales se puede extraer una definición aceptable por la doctrina. Estas características comunes son (Van Der Pas, 2021):

- 1) Un litigio estratégico debe ser un proceso que busque un impacto colectivo, debe ir más allá de las partes involucradas.
- 2) Tiene como objetivo una transformación integral y extensa (en términos legales, políticos y/o sociales).

- 3) Con una tendencia a seleccionar los casos y demandantes, optando mayormente por casos estratégicos.
- 4) Esta minuciosa selección busca aumentar la probabilidad de éxito, teniendo así una mayor capacidad de producir precedentes legales relevantes.

De este modo, las litigaciones estratégicas son una herramienta jurídica que busca, mediante la litigación de casos judiciales concretos, producir un impacto a gran escala en los sistemas legales, políticos o sociales. Se buscan cambios estructurales y sistémicos. En este sentido, y a efectos del presente trabajo, se utilizará como premisa conceptual la definición aportada por Kris Van Der Pas (2021), que integra todos estos elementos:

Strategic litigation is (the intention of) legal action through a judicial mechanism in order to secure an outcome, either by an affected party or on behalf of an affected party. The legal action is used as a means to reach objectives, which consist of creating change (e.g. legal, political or social) beyond the individual case or individual interest. To effectuate this change, certain tactical (strategic) choices based on the circumstances are made by the litigants in the process (pp S126).

2.2. Marco jurídico del cambio climático

A nivel internacional, son múltiples los acuerdos que se incluyen dentro del ámbito del Derecho medioambiental y el CC. Entre ellos destacaremos la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (1992), que sentó las bases para la creación del *Acuerdo de Kioto* y, más tarde, el *Acuerdo de París* (2016), el principal acuerdo global en esta materia.

La *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (1992) entró en vigor en 1994. Esta centra sus esfuerzos principalmente en la estabilización de las emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante GEI); todo con el objetivo de impedir consecuencias peligrosas en el sistema climático,

tal y como queda definido en su artículo 2.

Para ello, en el artículo 3 se establecieron los principios estructurales básicos que son: el principio de equidad y el de responsabilidades comunes pero diferenciadas, con el que busca ejercer una carga proporcional a las capacidades de los países, para evitar que ningún país sufra una carga desproporcionada. En segundo lugar, la necesidad de tomar medidas preventivas ante posibles incertidumbres que la ciencia no pueda aclarar: debe buscarse obtener beneficios al menor costo posible. En tercer lugar, la promoción del desarrollo sostenible creando medidas adecuadas para sus condiciones específicas, siempre teniendo en consideración el contexto económico. Por último, la obligación de cooperación de las partes para crear un sistema económico internacional abierto que se alinee con los objetivos de desarrollo económico sostenible, todo ello para poder hacer frente a los retos climáticos sin ejercer barreras comerciales discriminatorias.

A partir de estos principios, años más tarde se estableció el *Acuerdo de Kioto* y, posteriormente, el *Acuerdo de París* de 2015 (en vigor desde 2016), un acuerdo internacional formado por 194 partes que sigue vigente en la actualidad. En este último se proclama el CC como emergencia mundial, subrayando la necesidad de gestionar una creación coordinada de soluciones.

El *Acuerdo de París* establece diversos objetivos a largo plazo: reducir las emisiones de GEI para evitar la subida de la temperatura global en este siglo (el límite se sitúa en 2 °C pese a que se busca conseguir que no se supere 1,5 °C - artículos 2 y 4-); hacer revisiones periódicas cada cinco años para revisar los objetivos y compromisos, intentando garantizar la transparencia entre países y poder plantear mejoras (artículos 13 y 14); y, por último, financiar a los países en desarrollo para hacer frente a los efectos del CC (artículo 9). Además, y tal y como queda concretado en el artículo 3, los países deberán presentar sus planes climáticos, los cuales deberán ser progresivamente más ambiciosos (ONU, s.f.).

Todas estas obligaciones internacionales, como se verá en la parte empírica, han servido a los jóvenes para fundamentar jurídicamente sus demandas contra estados, al entender que su violación implica intrínsecamente una violación de sus

derechos fundamentales.²

2.3.Cambio climático y su relación con los Derechos del Niño

Tal y como expone el informe realizado en 2021 por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) *La Crisis Climática Es Una Crisis de Los Derechos de La Infancia: Presentación Del Índice de Riesgo Climático de La Infancia*, el número de infantes expuestos a las consecuencias del CC es alarmante.

Cerca de 820 millones de niños están muy expuestos a olas de calor, 400 millones a ciclones, 330 millones a inundaciones fluviales, 240 millones a inundaciones costeras, 920 millones a escasez de agua, 600 millones a enfermedades de transmisión vectorial, 2.000 millones a contaminación atmosférica y 815 millones a contaminación por plomo. De hecho, el informe indica que un 99% de los niños del mundo se ven expuestos a uno de estos riesgos y aproximadamente 80 millones de niños se ven afectados a seis de ellos (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2021).

Como se puede apreciar de estas cifras, las consecuencias del CC tienen efectos especialmente devastadores sobre los menores, afectando de forma profunda a su salud y debido desarrollo tanto físico como social, familiar y mental. Las generaciones más jóvenes viven las consecuencias del desplazamiento, falta de recursos y alteraciones en las condiciones de vida a causa de la degradación del entorno (contaminación del aire y el agua, calentamiento global, desastres naturales, etc.).

En cuanto a su localización, según el Índice de Riesgo Climático de la Infancia (IRCI), son 1.000 millones de niños (cifra equivalente a cerca del 50% de la población infantil mundial) los que viven en países con un riesgo extremo ante los efectos del CC. Y coincide que dichas zonas más afectadas son aquellas que contribuyen en una menor medida a las causas de esta crisis ambiental.

Desgraciadamente, esta exposición desmedida de la infancia a los efectos del CC

² Los textos de los artículos se pueden consultar en el Anexo 1.

no solo no disminuye, sino que se acentúa. En 2021, dieciséis expertos concluyeron que las condiciones medioambientales futuras se espera que sean desproporcionalmente más peligrosas que las actuales. Esto implica un riesgo para las generaciones futuras, quienes sufrirán las consecuencias de esta degradación del planeta (Donger, 2022). De aquí que la falta de medidas por parte de los estados se haya llegado a contemplar como una discriminación por cuestiones de edad. El hecho de que los más jóvenes de la sociedad no puedan votar por candidatos que garanticen mejoras paulatinas en las condiciones climáticas les deja en una posición de indefensión, y les relega a vivir las consecuencias de las decisiones de los adultos, los cuales no se verán impactados de la misma manera. (Donger, 2022).³

Con esta perspectiva, desde 2015, juristas y organizaciones por la lucha ambiental han hecho esfuerzos por incluir los derechos de los niños dentro del debate por la importancia de un medio ambiente sano y la lucha contra el CC (derechos ambientales de los niños). Concretamente, en 2017 y 2018 se publicaron diversos documentos que establecen las obligaciones de los estados en este contexto: la obligación de considerar la mirada de los niños para dar una respuesta adecuada a la problemática; la obligación de proteger a los niños de daños medioambientales, asegurando que se protege el mejor interés de los jóvenes; y la obligación a no discriminar por cuestiones de edad a los infantes (Donger, 2022).

En la Observación general núm. 26 (2013) del *Comité de los Derechos del Niño*, relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al CC, se concretan los derechos reconocidos en la *Convención sobre los derechos del Niño* (1989) que guardan relación con el medio ambiente y el CC (Comité de los Derechos del niño [CDN], 2023). Entre ellos se encuentran⁴:

- Derecho a la no discriminación (artículo 2).
- Interés superior del niño (artículo 3).
- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6).

³ Pese a que el uso de la perspectiva de género es cada vez más común, tener en consideración aspectos relativos a la edad no es algo habitual (Donger, 2022).

⁴ Para ver los textos de los artículos, consultar el Anexo 2.

- Derecho a ser escuchados (artículo 12).
- Derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (artículos 13 y 15).
- Derecho a tener acceso a la información (artículos 13 y 17).
- Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia (artículo 19).
- Derecho al más alto nivel posible de salud (artículo 24).
- Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para su debido desarrollo (artículo 27).
- Derecho a la educación (artículos 28 y 29).
- Derechos de los niños indígenas y de los niños pertenecientes a grupos minoritarios (artículo 30).
- Derecho al descanso, al juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas (artículo 31).

En este contexto de creciente reconocimiento de la importancia de atender el CC para salvaguardar los DH, destaca la reciente fase oral (llevada a cabo entre el 2 y el 13 de diciembre de 2024) de la Opinión Consultiva presentada ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en materia de medio ambiente (Corte Internacional de Justicia [CIJ], 2024). El objetivo de este proceso es clarificar las obligaciones de los Estados en relación con el CC (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2023).

Durante esta fase se subrayó el papel de la lucha contra el CC como lucha por los DH⁵, destacando la necesidad de tener en consideración el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas a la hora de evaluar el grado de implicación y compromiso que debería tener cada Estado. La participación sin precedentes de los Estados y organizaciones en este procedimiento evidencia la actual preocupación global por los efectos del CC, pudiendo servir para sentar un valioso precedente en la determinación de obligaciones internacionales

⁵ Más allá del debate sobre si el medio ambiente es o no un DH per se, actualmente no cabe duda de que el respeto de los ecosistemas resulta un elemento vital para el debido cumplimiento de derechos universales y pacíficamente reconocidos como el Derecho a la vida, a la vivienda, etc. El derecho a un entorno habitable y saludable es esencial y mantiene una relación de interdependencia con los DH (Vivas, 2020).

consuetudinarias en la materia (CIJ, 2024).

Con este creciente interés por los efectos del CC y el reconocimiento de su impacto en los derechos del niño, resulta crucial estudiar las estrategias legales empleadas por los jóvenes, las cuales podrían ayudar a impulsar un cambio global en este ámbito. Este aspecto es el foco de la parte empírica de este trabajo.

3. Marco empírico

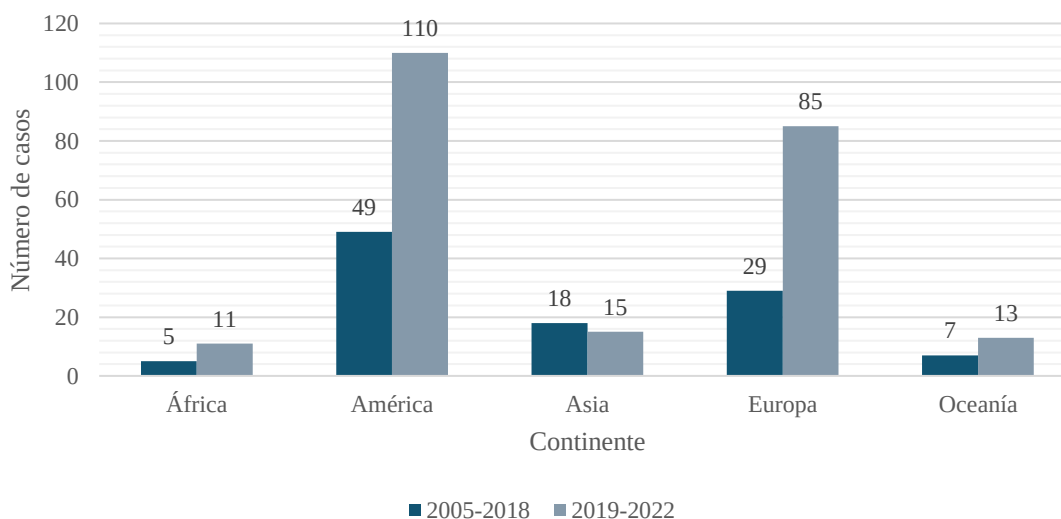
3.1.Resultados cuantitativos

Como ya se señaló en el apartado metodológico, para la realización del análisis cuantitativo se han utilizado los datos extraídos de *NYU Climate Law Accelerator* (NYU School of Law, s.f.), juntamente con la información extraída de *Climate Change Litigation Database* (Sabin Center for Climate Change Law, s.f.). A partir de ellos se han valorado las estadísticas de las tendencias generales de los juicios ambientales, haciendo hincapié en la situación de las YLL. El detalle de los datos está recogido en el Anexo 3.

Un primer aspecto a destacar es que, en términos de volumen de litigios del ámbito medioambiental, se observa un incremento en el período objeto de estudio. Mientras que durante el período 2005-2018 quedan registrados 108 litigios ambientales, en los cuatro años siguientes (2019-2022) la cifra aumenta un 116,7%, alcanzando los 234 litigios registrados.

Figura 1

Gráfico comparativo del volumen de litigaciones lideradas por jóvenes por período y continente

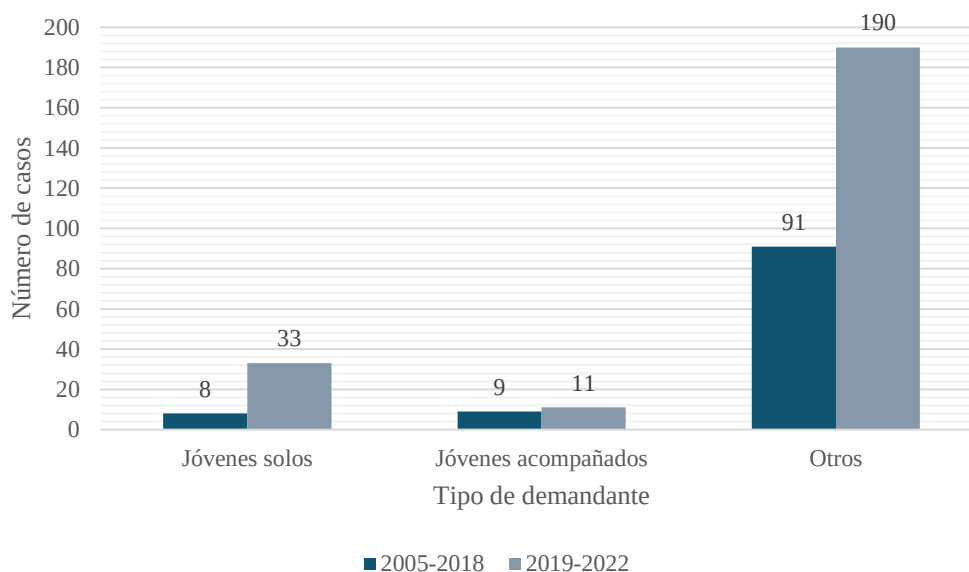


Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de la Tabla 1.

A nivel geográfico, tal y como queda reflejado en la Figura 1, destaca el volumen de demandas en América, siendo un 45,4% de los litigios ambientales del período 2005-2018 con 49 casos y un 47% en el periodo de 2019-2022 con 110 casos. Seguidamente, el segundo continente con mayor número de litigios es Europa, representando el 26,9% de los litigios del primer periodo (29 casos) y aumentando su representación al 36,3% en el segundo (85 casos). En el caso África y Oceanía las tendencias se mantienen estables; África representa un 4,6% de los litigios del primer periodo y un 4,7% del segundo, y Oceanía registra el 6,5% y 5,6% de los casos, respectivamente. Por último, Asia es el único continente que reduce el volumen de litigios, pasando de un 16,7% a un 6,4%.

Figura 2

Gráfico comparativo del volumen de demandantes según categoría y periodo



Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de la Tabla 2.

Un segundo aspecto guarda relación con el tipo de demandantes, dividiendo entre casos liderados por jóvenes, casos liderados por jóvenes acompañados de otros actores y casos no liderados por jóvenes. Al respecto se puede apreciar que, pese a que en la mayoría de los casos los demandantes son otros agentes (organizaciones no gubernamentales, particulares, empresas...), la participación infanto-juvenil va en aumento. Mientras que en el periodo de 2005-2019 solo 8 casos fueron liderados

exclusivamente por jóvenes y 9 por jóvenes acompañados de otros autores, en el periodo de 2019-2022 la cifra aumenta a 33 y 11, respectivamente. Estas cifras, representadas en la Figura 2, implican que se ha casi triplicado la cifra de YLL en este segundo periodo de estudio. Así pues, las YLL representan un 18,8% del total de juicios ambientales analizados.

En su distribución por continentes se refleja que, mientras que en los años 2005-2018 América era el país líder en casos de YLL -representando un 64,7% de estos-, en los años 2019-2022, Europa toma la delantera -con el 52,3% de los casos-, aumentando más de un 30% respecto al periodo anterior. En el ámbito de las YLL el resto de los continentes siguen manteniendo una participación minoritaria, destacando la ausencia de casos en Oceanía durante el primer periodo y en África en el segundo. En el caso de Asia, su participación disminuye, pasando de un 11,8% a un 6,8%. Estos porcentajes se calculan partiendo de los datos de la Tabla 3.

Ahora bien, teniendo en cuenta el periodo de estudio (2019-2022) se puede observar que hay 44 casos de YLL, en el 75% de los cuales los demandantes son exclusivamente jóvenes, mientras que el 25% restante está liderado por jóvenes acompañados. Prácticamente todos los casos presentados en este periodo son contra gobiernos. Tanto las demandas a corporaciones (1 caso), como los casos en los que la participación va ligada al hecho de que la persona está siendo procesada por su participación en una protesta o manifestación (2 casos), son residuales (en conjunto representan cerca del 6,8% siendo un 2,3% y 4,5%, respectivamente).

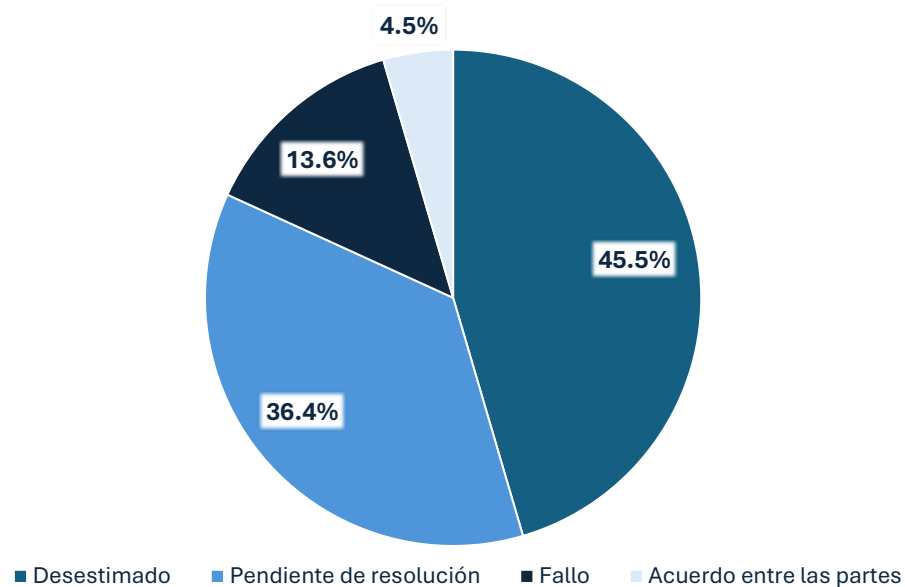
En cuanto a la situación procesal de los casos, ésta es diversa, tal y como queda recogido en la Tabla 4. En los casos presentados entre 2019-2022 por demandantes que no se incluyen en la categoría de “YLL” se registra un 23,7% de casos resueltos, uno de los cuales se dio por acuerdo entre las partes. Un 55,8% de los casos aún no obtiene resolución judicial y un 20,5% de los casos han sido desestimados.

En cambio, en los casos que se incluyen en la categoría de YLL (recogido en la Figura 3) solo un 18,2% se ha resuelto, dos de los cuales concluyeron con un acuerdo entre las partes. La mayoría de los casos (45,5%) fue desestimado y un 36,4% aún está en espera de resolución. Así pues, se identifica que, por un lado, la justicia actúa lentamente, haciendo difícil un debido seguimiento de los casos por

los largos periodos de espera. Y, por otro lado, sigue predominando una tendencia a desestimar las solicitudes de los demandantes. En definitiva, si ya de por sí las desestimaciones en el ámbito de la justicia climática son comunes, en el ámbito de las YLL se ven especialmente acentuadas, representando casi la mitad de las resoluciones judiciales.

Figura 3

Gráfico comparativo de la situación procesal de las demandas lideradas por jóvenes del periodo 2019-2022



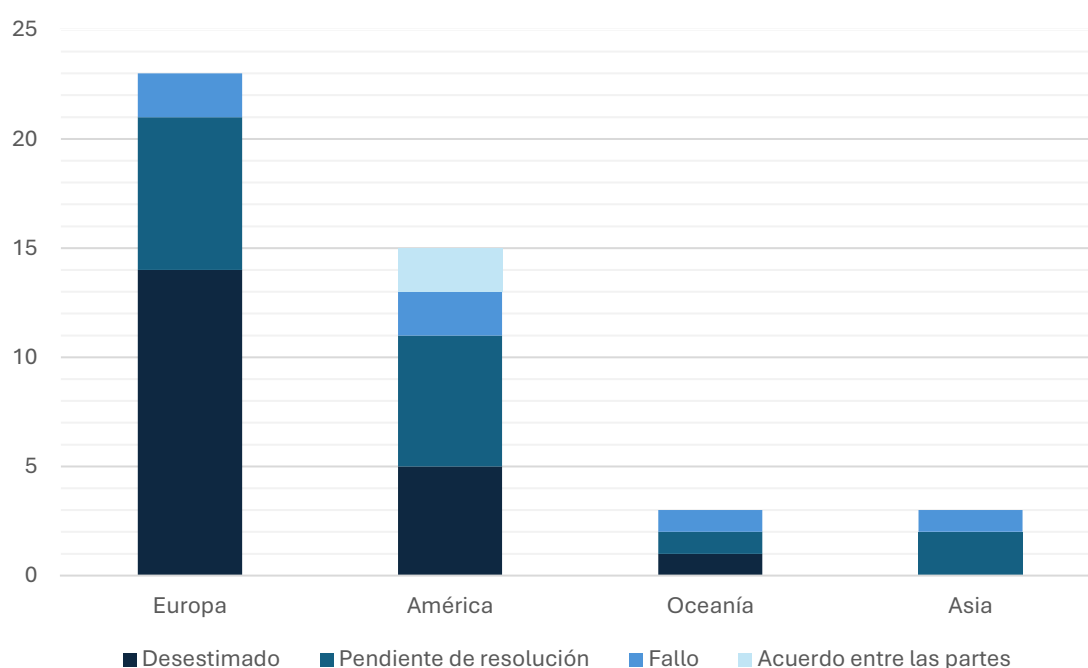
Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de la Tabla 4.

Si se observa la distribución geográfica por continentes de las desestimaciones (que se puede consultar en la Tabla 5), vemos que Europa está a la cabeza de dicho ranquin, representando un 70% del total, seguido por América con un 25%. En cambio, América representa el 50% del total de fallos positivos, debiendo considerar, a su vez, la existencia de dos casos zanjados por acuerdos entre las partes; seguido por Europa con un 25% y Oceanía y Asia con un 12,5% cada uno. Por último, de los casos pendientes, Europa representa un 43,8%, seguido de América con un 37,5 %.

Ahora bien, estos porcentajes deben leerse teniendo también en consideración la diferencia en el volumen de casos por continente. De este modo, se ha considerado adecuado calcular la distribución del estado de los casos en cada continente, tal y como se puede consultar en la Figura 4.

Figura 4

Gráfico comparativo de la situación procesal de las demandas lideradas por jóvenes del periodo 2019-2022 por continentes



Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de la Tabla 5.

Europa presenta un total de 23 casos, de los cuales un 60,9% fueron desestimados frente a un 8,7% de casos con sentencia a favor de los demandantes. En América, sin embargo, el porcentaje de casos desestimados no es tan elevado. Con un total de 16 casos, un 33,3% de estos han sido desestimados, frente al 13,3% que tienen una sentencia a favor de los demandantes y un 13,3% que ha concluido en un acuerdo entre las partes.

En el caso de Oceanía, continente del cual se registran 3 casos, estos están repartidos de forma igualitaria en los tres estados, ninguno siendo significativo. En la misma línea, en Asia un 66,6% de los casos se encuentran pendientes (2 casos) frente al

33,3% que han tenido una sentencia favorable (1 caso). En cuanto a África, no hay datos de casos de YLL para este período.

3.2.Resultados cualitativos

Este apartado presenta los resultados del análisis cualitativo realizado en cuatro YLL climáticas con una respuesta jurídica entre 2019 y 2022. Los casos analizados son los siguientes:

Herrera Carrión et al. v. Ministerio del Medio Ambiente et al., en donde se han analizado la demanda presentada en 2020, la respuesta en primera instancia (2020) y la respuesta en segunda instancia (2021).

Sacchi et al. v. Argentina et al., abordando la comunicación dirigida al comité de los derechos del niño (2019) y las decisiones (2022).

Sagoonick et al. v. State of Alaska et al., de la cual se ha examinado la denuncia (2017), la decisión de primera instancia (2018) y la decisión de segunda instancia (2022).

Y, por último, *Pandey v. Union of India*, habiendo revisado la demanda (2017) y la respuesta de primera instancia (2019).

La selección de estos casos se deriva de su relevancia jurídica, el protagonismo juvenil, la diversidad de tribunales y países, así como la capacidad de ofrecer una visión integral de la argumentación de los jóvenes y la respuesta judicial. Entre todos ellos cabe destacar *Pandey v. India*, puesto que la demandante también es parte en *Sacchi et al. v. Argentina et al.*, permitiendo con ello valorar la adaptación de la argumentación al contexto. Asimismo, como ya se ha mencionado, se han seleccionado casos próximos al 2019 y en donde los demandantes son exclusivamente jóvenes, con el fin de analizar su papel y capacidad de generar cambios de forma autónoma, sin que su participación se vea reducida a un rol secundario o simbólico.

3.2.1. Alegaciones de la parte demandante

a) Argumentos jurídicos

La argumentación de los demandantes de los distintos casos se fundamenta, de forma transversal, en las obligaciones internacionales de los Estados y los principios del derecho internacional ambiental, los derechos constitucionales, DH en general y derechos del niño en particular, siendo el *Acuerdo de París* uno de los principales marcos jurídicos alegados. Todos los casos resaltaron la urgencia de atender la crisis climática y la vulnerabilidad de los jóvenes ante sus efectos.

En *Pandey v. Union of India*, los demandantes invocaron principios clave como la precaución, el desarrollo sostenible, la equidad intergeneracional y la doctrina del fideicomiso público. Se vinculó el derecho a un medio ambiente sano con los DH como el derecho a la vida, a utilizar el aire, agua y tierra, y el derecho a un clima que sustente la vida humana. Según los demandantes, el Estado, al no obrar bajo el principio de precaución ni basarse en la ciencia, violó su deber de proteger los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, que sufrirán un impacto desproporcionado. Esto se relacionó con la desprotección de los niños, quienes, pese a ser de los sectores más afectados por las consecuencias climáticas, no pueden participar en la toma de decisiones.

Por otro lado, en *Sagoonick et al. v. State of Alaska et al.*, la demanda se centró en la vulneración de derechos constitucionales fundamentales e inalienables: derecho a la vida, la libertad, la propiedad, un sistema climático estable que sustente la vida, la seguridad personal, la integridad física y autonomía. Al igual que en otros casos, se denunció la vulneración del derecho a la no discriminación, justificando que los jóvenes no pueden influir en la protección de sus derechos al no poder votar, siendo los adultos quienes toman decisiones sin considerar el impacto en las generaciones futuras. En este caso también se invocó la doctrina del fideicomiso público, señalando los recursos naturales como elementos vitales para poder disfrutar de los DH, siendo deber del Estado protegerlos para que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a ellos.

En el caso *Herrera Carrión et al. v. Ministerio del Medio Ambiente et al.*, además de nombrarse los principios y DH ya comentados, se abordó el derecho a la soberanía alimentaria, al Buen Vivir (un derecho propio de las comunidades indígenas que promueve vivir en armonía con la naturaleza y las comunidades), al medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza (reconocidos expresamente en la Constitución ecuatoriana). Se argumentó que las acciones estatales respondían a intereses económicos, ignorando los efectos sobre los DH, constituyendo un incumplimiento ambiental y una violación de los DH. En este caso se alegaba que el Estado no había obrado a favor del interés superior del menor.

Por último, en *Sacchi et al. v. Argentina et al.*, se abordó la crisis climática como una crisis de los derechos del niño y de los DH, ante la cual los Estados decidieron no actuar, e incluso adoptar una postura que agravó la situación. Se ignoraron los principios de prevención, protección y colaboración internacional en la reducción de emisiones. Se destacó el deber de los estados de garantizar la equidad intergeneracional y la no discriminación, señalando que los jóvenes sufrirán mayores consecuencias debido al efecto acumulativo del CC, lo que afectará al acceso de las futuras generaciones a bienes naturales esenciales para la vida. Asimismo, se subrayó el impacto transfronterizo: las acciones de un Estado tienen un impacto global, lo que lo hace responsable por los daños causados a personas en otros países, razón por la cual demandantes de diversos países demandan conjuntamente a cinco Estados.

b) Participación infantil y juvenil

En *Pandey v. Union of India* una niña es la única demandante, destacando su iniciativa individual. En su participación, que se dio por escrito en la demanda, expresó el impacto del CC en ella y, por extensión, en todos los jóvenes del país, siendo uno de los grupos más vulnerables ante las consecuencias del CC. En el caso *Sagoonick et al. v. State of Alaska et al.*, sin embargo, los testimonios juveniles se dieron de forma más concreta, mediante narraciones del impacto del CC en sus formas de vida, salud y comunidades. El testimonio juvenil desempeñó un papel central en la demanda, sustentando los argumentos científicos y llevando la demanda de un plano teórico a uno más fáctico.

En el caso *Herrera Carrión et al. v. Ministerio de Medio Ambiente et al.* (2021), las niñas firmaron como demandantes, pero su intervención se llevó a cabo a través de sus padres, que expusieron sus vivencias, preocupaciones y miedos. Así pues, el papel de las niñas fue más secundario y difuso, pese a que se argumentó entorno a los efectos que las emisiones tuvieron en ellas con frases como “apaguemos los mecheros [sic] para dejar de contaminar a las niñas” (p. 30).

Por último, en *Sacchi et al. v. Argentina et al.*, el impacto del CC en los jóvenes fue uno de los elementos centrales de la demanda, haciendo hincapié en las experiencias de los demandantes. Además, se añadió un apéndice con fotografías y narraciones de los demandantes. Por ejemplo, en relación con el acceso a recursos hídricos y la sequía, la joven de Brasil narró como sufrieron cortes de agua durante días. Asimismo, la joven de India expuso como esto también afectaba a su religión y rituales.

c) Situación e impactos alegados

En todos los casos, los demandantes alegaron la existencia de iniciativas mal gestionadas, destacando una falta de voluntad real por parte de los estados a la hora de enfrentar el CC, a pesar de conocer los peligros de la crisis climática. Las medidas tomadas se plantearon como inconsistentes, insuficientes y no basadas en evidencia científica; además, existían unos sistemas de control y evaluación deficientes. Todo esto generó un incumplimiento de las obligaciones de los estados en materia de protección del medio ambiente y los derechos de los demandantes.

En India y Ecuador, aunque existían leyes con potencial de generar impactos positivos, los demandantes reclamaron laxitud en su aplicación, generando una brecha entre el marco legal y la implementación práctica. En India, muchas medidas eran voluntarias para las empresas y las prioridades de actuación eran inefectivas. En Ecuador, un país pionero en el reconocimiento de derechos de la Naturaleza a nivel constitucional, se permitió la quema excesiva de mecheros, afectando la biodiversidad y la población. Además, los sistemas de monitoreo y evaluación eran poco exhaustivos, impidiendo un conocimiento de la situación real del país.

En el caso de Estados Unidos, los demandantes alegaron que Alaska emitía tantos GEI como estados con hasta siete veces más población. Por ello, entendían que las acciones del estado de Alaska contribuyeron, agravaron y causaron materialmente el CC, priorizando costos sobre DH.

Finalmente, en el caso internacional se dio especial atención a la violación de los Derechos del Niño y de los DH, por contribuir tanto por acción como por omisión, en la degradación climática. Según los demandantes, los estados fallaron a la hora de utilizar los recursos legales, diplomáticos y económicos disponibles.

Las diferentes demandas destacaron las consecuencias que esta mala gestión tiene en los entornos y en la salud. Se alegaron efectos diversos, como problemas de desarrollo, cognitivos, de salud mental y la agravación de enfermedades como el asma (en *Sacchi et al. v. Argentina et al.* una de las jóvenes narró haber tenido que mudarse debido al asma) y el cáncer (en *Herrera Carrión et al. v. Ministerio de Medio Ambiente et al.* se alegó que tres de las familias demandantes se ven afectadas por esta enfermedad). También se mencionó la disrupción de la educación (en *Sagoonick et al. v. State of Alaska et al.* algunos demandantes expusieron cómo había ocasiones en las que no podían acudir al colegio por las condiciones climáticas) y el impacto en la cultura y religión, entre otros.

Por otro lado, se destaca el efecto de la contaminación en la obtención de recursos y el sustento de formas de vida tradicionales, como las propias de los pueblos originarios de Alaska o los poblados de Ecuador, que dependen del cultivo, la pesca y el agua extraída de la lluvia y los ríos.

Los demandantes subrayaron que estas consecuencias afectan desproporcionalmente a los más jóvenes, viéndose vulnerada así su dignidad, autonomía, seguridad y libertades.

d) Demandas efectuadas a los estados

En todos los casos estudiados las demandas iban dirigidas a los estados y organismos estatales, buscando cambios políticos e integrales y el reconocimiento nacional e internacional de los daños provocados.

En India, se solicitó una mejor gestión las actividades con repercusión medioambiental (desvíos de tierras forestales y concesión de autorizaciones ambientales), además de la creación de un inventario de emisiones, un presupuesto de carbono, un plan de recuperación y un comité que supervisara estos cambios. En el caso estadounidense, por otro lado, se solicitó una declaración de deberes constitucionales y el reconocimiento de la violación de los derechos de los demandantes y de la discriminación; además de la realización de un informe de emisiones y un plan de recuperación climática. En Ecuador, en lugar de solicitar un cese en la actividad petrolera, se pidió una regulación respetuosa con el medio ambiente; se demandó el cierre de mecheros y la anulación de autorizaciones hasta que se implementaran tecnologías más respetuosas con el medio ambiente. También se solicitó una declaración de los DH violados, una disculpa pública y el abastecimiento de las zonas afectadas con recursos hídricos y médicos adecuados.

Finalmente, en el caso internacional se exigieron medidas cautelares, declaratorias y correctivas. Se solicitó la aplicación de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño para que los estados adaptasen sus políticas a la urgencia de la situación. También se solicitó cooperación internacional para garantizar los derechos del niño y la mitigación del CC.

3.2.2. Respuesta judicial

En relación con las respuestas judiciales, estas son diversas. En India, la demanda fue desestimada alegando que no había pruebas de la falta de aplicación de los protocolos internacionales en las políticas medioambientales del país. En Alaska se desestimó el caso en primera y segunda instancia, argumentando que la demanda abordaba aspectos políticos, fuera de la competencia judicial; además se alegó que la contribución de Alaska al CC era ínfima respecto al volumen global y que un alivio declaratorio no mejoraría la situación. Dos de los jueces discreparon, argumentando que un pronunciamiento judicial modesto sería un paso significativo para establecer claridad jurídica y orientar futuras políticas. En *Sacchi et al. v. Argentina et al.*, pese a reconocerse los daños transfronterizos y las obligaciones de los estados frente a éstos, el caso concluyó con una desestimación al considerarse que no se habían agotado los recursos internos, haciendo el caso inadmisibile.

Finalmente, en Ecuador, la primera instancia desestimó la demanda argumentando falta de pruebas, pero en la segunda instancia se falló a favor de las menores, ordenando medidas para la debida regulación de los mecheros, el restablecimiento del entorno y la evaluación de recursos hídricos y sanitarios de las zonas afectadas.

4. Discusión y conclusiones

El presente trabajo refleja el auge que han experimentado los litigios medioambientales, y en particular las YLL, a partir de 2019. Si bien no ha sido objeto de análisis en el corpus del trabajo, este fenómeno en parte podría explicarse por el hecho de que, en agosto de 2018, la activista Greta Thunberg inició *Fridays for Future*, un movimiento transnacional liderado principalmente por jóvenes estudiantes. Su iniciativa tuvo una gran repercusión mediática a nivel mundial, alcanzando su pico de actividad en 2019, año en que se inicia el ascenso en las demandas (Amondarain, Barranquero & Arriilucea, 2022). La visibilidad y extensión del movimiento podría explicar el aumento de los litigios ambientales, especialmente de las YLL. De ser así, la mediatización podría considerarse un elemento importante en la justicia climática y en la sensibilización social (Von Zabern & Tulloch, 2020).

Una prueba indirecta de ello es que el 75% de las YLL de 2019-2022 son lideradas exclusivamente por jóvenes. Este dato permite afirmar que, al menos parte de este sector poblacional, más allá de ser instrumentalizado por terceros, manifiesta un interés propio y real por la justicia climática, pudiendo indicar un avance en términos de concienciación. Esta idea se refuerza en el análisis cualitativo, que revela que las YLL se dirigen mayormente a gobiernos y organismos estatales e internacionales en donde, lejos de reclamar indemnizaciones, las demandas buscan alivio declarativo: el reconocimiento de las violaciones de derechos y del incumplimiento de obligaciones estatales. Reclaman cambios estructurales que sienten bases para una protección efectiva del entorno y de sus derechos.

Frente a esta demanda, del análisis de casos puede extraerse que, pese a la existencia de países con legislaciones sólidas en materia medioambiental (como sucede, por

ejemplo, en Ecuador), existe una falta de voluntad para llevar a la práctica estas normas, impidiendo así que haya una protección real.

Por otro lado, las desestimaciones judiciales, además de reflejar esta realidad jurídica, también ponen de manifiesto la ausencia de juristas expertos que puedan hacer frente a este tipo de problemáticas en y con los procedimientos judiciales existentes. En este contexto, la colaboración con ONGs con mayor experiencia y recursos podría aumentar el impacto de las YLL.

En cuanto a los objetivos instrumentales de esta investigación, cabe recordar que el primero era examinar la evolución del volumen y distribución geográfica de las YLL entre 2019-2022 desde una perspectiva cuantitativa. Los resultados muestran que a partir de 2019 hay un considerable aumento de YLL (158,82%) en comparación con el período que va de 2005 a 2018, siendo Europa y América los continentes que concentran la mayoría de los casos (con el 52,3% y el 34% de las YLL del periodo de 2019-2022, respectivamente).

El segundo objetivo planteaba un análisis cualitativo del contenido jurídico de la argumentación de los demandantes. Este revela que predomina la invocación del ordenamiento jurídico internacional como marco de referencia, fundamentalmente en materia de DH, derechos del niño y los principios jurídicos relativos a la protección del medioambiente. Entre ellos, en una visión evolutiva de los DH, destaca la interpretación del derecho a la no discriminación y la equidad intergeneracional, así como la doctrina del fideicomiso público. Si bien existen variaciones según el sistema jurídico y las leyes concretas de cada país, al utilizar el ordenamiento jurídico internacional como referencia, las líneas argumentativas generales se mantienen.

Respecto al tercer objetivo -examinar los argumentos utilizados por los jueces a la hora de dar respuesta a los casos estudiados para valorar el potencial transformador de las YLL-, se observa una tendencia en la judicatura a desestimar los casos por improcedencia. No obstante, opiniones disidentes, como las de los jueces de *Sacchi et al. v Argentina et al.*, indican una incipiente receptividad judicial.

Ahora bien, vista la interpretación aún mayoritaria de los tribunales, a partir del análisis puede extraerse que, si bien las YLL pueden ser una estrategia más con potencial para generar cambios, ésta aún se encuentra en una etapa primeriza. Un ejemplo de este potencial en desarrollo se refleja en el caso *Herrera Carrión et al. v. Ministerio del Medio Ambiente et al.*, cuyo fallo da una respuesta integral a la problemática climática del país. Por ello, pese a que el análisis cuantitativo revela un enorme volumen de casos desestimados, el análisis cualitativo permite adoptar una visión menos pesimista. Se observa que, los casos con fallos positivos, aunque menos, tienen un gran potencial para generar cambios en las políticas de los países y fomentar la creación de planes de actuación.

Entre las limitaciones del trabajo destacan las siguientes: en primer lugar, al estudiarse casos internacionales, el acceso a la información y las sentencias se ha visto limitado por las barreras idiomáticas. En segundo lugar, pese a contar con las herramientas de *NYU Climate Law Accelerator* (NYU School of Law, s.f.), durante la realización del trabajo se ha observado que la información ofrecida está desactualizada y contiene errores, lo que obligó a revisar individualmente todos los casos. Por otro lado, en un plano más técnico, las características propias de un trabajo de fin de grado en términos de tiempo y espacio también han condicionado el estudio.

Pese a ello, esta investigación inicial tiene potencial para sentar bases de conocimiento de cara a futuros trabajos con más recursos y tiempo. Asimismo, aporta una visión preliminar de la situación de las YLL que permite extraer dos líneas de investigación futuras principales: el estudio de las causas de desestimación de los casos, que ayudaría a construir estrategias legales sólidas; y el estudio del impacto comunicativo y mediático de las YLL, para evaluar su potencial para generar cambios sociales.

Por último, de esta primera investigación se extraen al menos dos implicaciones prácticas. La primera es que resulta necesario formar juristas expertos y crear juzgados nacionales especializados en derecho climático. Mejorar la estrategia procesal para evitar las desestimaciones por cuestiones de forma y agilizar los procedimientos judiciales es vital dada la urgencia de la crisis ambiental. La

segunda, relativa al accionismo juvenil, guarda relación con un mejor aprovechamiento de la colaboración con ONGs con mayor experiencia, conocimientos técnicos y recursos, lo cual podría potenciar el impacto y la efectividad de esta estrategia.

Finalmente, no querría cerrar este trabajo sin señalar que, más allá de los temas tradicionalmente comprendidos dentro del campo de la criminología, resulta vital ampliar la mirada y el campo de actuación. La justicia climática, aunque no se enmarque en la concepción clásica de delito, tiene un efecto multidimensional y sin precedentes en todos los seres vivos de la tierra. Los derechos y las oportunidades de las futuras generaciones están en juego, y la mirada integral de la criminología puede, y debe, desempeñar un papel clave en la comprensión, prevención y denuncia de las injusticias climáticas que ponen en riesgo la supervivencia del planeta.

5. Bibliografía

5.1.Doctrina

- Amondarain, A., Barranquero, A., & Arrilucea, A. (2022). La construcción mediática de los movimientos juveniles frente al cambio climático. Fridays for Future y Extinction Rebellion en la prensa de referencia en España. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico* 28 (3), 497-509. <https://dx.doi.org/10.5209/esmp.80710>
- Barber, C. C. (2011). Tackling the evaluation challenge in human rights: assessing the impact of strategic litigation organisations. *The International Journal of Human Rights*, 16(3), 411–435. <https://doi.org/10.1080/13642987.2011.566723>
- Donger, E. (2022). Children and Youth in Strategic Climate Litigation: Advancing Rights through Legal Argument and Legal Mobilization. *Transnational Environmental Law*, 11(2), 263-289.
- NYU School of law. (s.f.). *NYU Climate Law Accelerator*. Recuperado en 25 de marzo de 2025 en <https://clxtoolkit.com/map/>
- Parker, L., Mestre, J., Jodoin, S., & Wewerinke-Singh, M. (2022). When the kids put climate change on trial: youth-focused rights-based climate litigation around the world. *Journal of Human Rights and the Environment*, 13(1), 64–89. <https://doi.org/10.4337/jhre.2022.01.03>
- Roa, M., & Klugman, B. (2014). Considering strategic litigation as an advocacy tool: a case study of the defence of reproductive rights in Colombia. *Reproductive Health Matters*, 22(44), 31–41. [https://doi.org/10.1016/S0968-8080\(14\)44804-3](https://doi.org/10.1016/S0968-8080(14)44804-3)
- Sabin Center for Climate Change Law. (s.f.). *Climate Change Litigation Database*. Recuperado en 30 de marzo de 2025 de <https://climatecasechart.com/> .

- Talbot S. (2013). Advancing human rights in patient care through strategic litigation: challenging medical confidentiality issues in countries in transition. *Health and human rights*, 15(2), 69–79. <https://www.hhrjournal.org/2013/12/06/advancing-human-rights-in-patient-care-through-strategic-litigation-challenging-medical-confidentiality-issues-in-countries-in-transition/>
- Van der Pas, K. (2021). Conceptualising strategic litigation. *Oñati Socio-Legal Series*, 11(6(S)), S116-S145. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1226>
- Vivas, W. Y. (2020). El derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano de carácter fundamental. *Revista de La Facultad de Derecho de México*, 70(278-2), 741–766. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77490>
- Von Zabern, L., & Tulloch, C. D. (2020). Rebel with a cause: the framing of climate change and intergenerational justice in the German press treatment of the Fridays for Future protests. *Media, Culture & Society*, 43(1), 23–47. <https://doi.org/10.1177/0163443720960923>

5.2.Documentos oficiales

- Acuerdo de París. 12 de diciembre de 2016. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2023). *Request for advisory opinion transmitted to the Court pursuant to General Assembly resolution 77/276 of 29 March 2023: Obligations of states in respect of climate change*. Naciones Unidas. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20230412-app-01-00-en.pdf>

- Comité de los Derechos del Niño. (2023). *Observación general n° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al Cambio Climático* (CRC/C/GC/26). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-26-2023-childrens-rights-and>
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el CC. 9 de mayo de 1992. [convsp.pdf](#)
- Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Corte Internacional de Justicia. (2024). *Obligaciones de los Estados en relación con el CC*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20241213-ora-02-00-bi.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2021). *La Crisis Climática Es Una Crisis de Los Derechos de La Infancia: Presentación Del Índice de Riesgo Climático de La Infancia*. <https://www.unicef.org/reports/climate-crisis-child->
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *El Acuerdo de París*. <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué son los derechos humanos?* <https://www.oacnudh.org/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>
- United Nations. (s.f.). *Who are the youth?* <https://www.un.org/en/global-issues/youth>

5.3.Sentencias

Herrera Carrión et al. v. Ministerio del Medio Ambiente et al. Juicio No. 21201202000170. Sentencia. (29 de julio de 2021)

<https://climatecasechart.com/non-us-case/herrera-carrion-et-al-v-ministry-of-the-environment-et-al-caso-mecheros/>

Herrera Carrión et al. v. Ministerio del Medio Ambiente et al. No. Proceso 21201-2020-00170. Acción de protección. (18 de febrero de 2020)

<https://climatecasechart.com/non-us-case/herrera-carrion-et-al-v-ministry-of-the-environment-et-al-caso-mecheros/>

Pandey v. Union of India. Caso No. 187/2017. Demanda. (Marzo de 2017).

<https://climatecasechart.com/non-us-case/pandey-v-india/#:~:text=Ridhima%20Pandey%2C%20a%20nine-year-old%20from%20the%20Uttarakhand%20region%2C,2017%20with%20the%20National%20Green%20Tribunal%20of%20India.>

Pandey v. Union of India. Caso No. 187/2017. Sentencia. (15 de enero de 2019).

<https://climatecasechart.com/non-us-case/pandey-v-india/#:~:text=Ridhima%20Pandey%2C%20a%20nine-year-old%20from%20the%20Uttarakhand%20region%2C,2017%20with%20the%20National%20Green%20Tribunal%20of%20India>

Sacchi et al. v. Argentina et al. Comunicación al Comité de los derechos del niño. (23 de septiembre de 2019) <https://juris.ohchr.org/casedetails/2952/en-US>

Sacchi et al. v. Argentina et al. No. CRC/C/88/D/104/2019 (Argentina). Decisión. (9 de noviembre de 2021) <https://juris.ohchr.org/casedetails/2952/en-US>

Sacchi et al. v. Argentina et al. No. CRC/C/88/D/105/2019 (Brasil). Decisión. (9 de noviembre de 2021) <https://juris.ohchr.org/casedetails/2953/en-US>

Sacchi et al. v. Argentina et al. No. CRC/C/88/D/106/2019 (Francia). Decisión. (9 de noviembre de 2021) <https://juris.ohchr.org/casedetails/2954/en-US>

Sacchi et al. v. Argentina et al. No. CRC/C/88/D/107/2019 (Alemania). Decisión. (9 de noviembre de 2021) <https://juris.ohchr.org/casedetails/2955/en-US>

Sacchi et al. v. Argentina et al. No. CRC/C/88/D/108/2019 (Turquía). Decisión. (9 de noviembre de 2021)

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F88%2FD%2F108%2F2019

Sagoonick et al. v. State of Alaska et al. No 3AN-17-09910 CI. Decisión Primera instancia (30 de octubre 2018)

https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/case-documents/2017/20171027_docket-3AN-17-09910_complaint.pdf

Sagoonick et al. v. State of Alaska et al. No. 3AN-17-___ CI. Denuncia. (27 de octubre 2017)

https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/case-documents/2017/20171027_docket-3AN-17-09910_complaint.pdf

Sagoonick et al. v. State of Alaska et al. No. 7583. Decisión Segunda Instancia. (28 de junio de 2022)

https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/case-documents/2022/20220128_docket-S17297_opinion.pdf

6. Anexos

Anexo 1. Artículos referenciados del Acuerdo de París

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del CC, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del CC;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de GEI, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y

c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de GEI.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al CC, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de GEI alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de GEI, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de GEI que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las

Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente

artículo deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de GEI, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en

consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las

circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en

los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y de la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las

respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo ("el balance mundial"), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

Anexo 2. Artículos referenciados de la Convención sobre los Derechos del Niño

En el presente anexo quedan incluidos los artículos de la *Convención sobre los derechos del Niño* (1989) a lo que se hace referencia en la Observación general núm. 26 (2013), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático (Comité de los Derechos del niño, 2023).

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en

cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición

de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los

niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente

artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Anexo 3. Datos cuantitativos

Tabla 1

Distribución de litigios medioambientales por continente y periodo de solicitud

Continente	2005-2018	2019-2022
África	5 (4,6%)	11 (4,7%)
América	49 (45,4%)	110 (47%)
Asia	18 (16,7%)	15 (6,4%)
Europa	29 (26,9%)	85 (36,3%)
Oceanía	7 (6,5%)	13 (5,6%)
Total	108	234

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de *NYU Climate Law Accelerator* (NYC School of Law, s.f.)

Tabla 2

Distribución de litigios medioambientales según los demandantes y el periodo de solicitud

Demandantes	2005-2018	2019-2022
Jóvenes solos	8	33
Jóvenes acompañados	9	11
Otros	91	190
Total	108	234

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de *NYU Climate Law Accelerator* (NYC School of Law, s.f.)

Tabla 3*Distribución de los casos de YLL interpuestos por continente y periodo*

Continente	2005-2018		2019-2022	
	Jóvenes solos	Jóvenes acompañados	Jóvenes solos	Jóvenes acompañados
África	0	1	0	0
América	6	5	13	2
Asia	2	0	2	1
Europa	0	3	17	6
Oceanía	0	0	1	2
Total	8	9	33	11

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de *NYU Climate Law Accelerator* (NYC School of Law, s.f.)

Tabla 4*Distribución de los casos de YLL interpuestos por continente y periodo*

Demandantes	Desestimado	Pendiente de resolución	Fallo	Acuerdo entre las partes	Total
Jóvenes entre los litigantes	20	16	6	2	44
Otros litigantes	39	106	44	1	190
Total	59	122	50	3	234

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de *NYU Climate Law Accelerator* (NYC School of Law, s.f.)

Tabla 5

Estado de las demandas lideradas por jóvenes interpuestas en el periodo de 2019-2022 por continente

Continente	Desestimado	Pendiente de resolución	Fallo	Acuerdo entre las partes
América	5	6	2	2
Asia	0	2	1	0
Europa	14	7	2	0
Oceanía	1	1	1	0
Total	20 (45,5%)	16 (36,4%)	6 (13,6%)	2 (4,5%)

Nota. África no figura en la tabla debido a que no presenta ningún caso en el periodo establecido. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de *NYU Climate Law Accelerator* (NYC School of Law, s.f.)

Anexo 4. Tabla de litigios ambientales liderados por jóvenes interpuestos entre 2019-2022

Tabla 6

Tabla de casos de “young-led litigations” interpuestos entre 2019-2022

Año	Caso	Estado del caso	Continente	Demandante	Demandado
2019	Adkin-Kaya v. Attorney General	Desestimado	América	Jóvenes	Gobierno
2019	Sacchi v. Argentina	Desestimado	América	Jóvenes	Gobierno
2019	La Rose v. Her Majesty the Queen	Pendiente	América	Jóvenes	Gobierno
2019	Álvarez v. Peru	Pendiente	América	Jóvenes	Gobierno
2019	Jóvenes v. Gobierno de México	Pendiente	América	Jóvenes	Gobierno
2019	Mathur v. Her Majesty the Queen in Right of Ontario	Pendiente	América	Jóvenes	Gobierno

Año	Caso	Estado del caso	Continente	Demandante	Demandado
2020	Plan B.Earth v. United Kingdom	Desestimado	Europa	Jóvenes acompañados	Gobierno
2020	Sharma v. Minister for the Environment	Desestimado	Oceanía	Jóvenes	Gobierno
2020	Duarte Agostinho ("Youth for Climate Justice") v. Portugal	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2020	EH v. Queensland Police	Fallo	Oceanía	Jóvenes	Defensa
2020	Held v. Montana	Fallo	América	Jóvenes	Gobierno
2020	Herrera Carrión et al. v. Ministry of the Environment et al.	Fallo	América	Jóvenes	Gobierno
2020	Neubauer v. Germany	Fallo	Europa	Jóvenes Acompañados	Gobierno

Año	Caso	Estado del caso	Continente	Demandante	Demandado
2020	Do-Hyun Kim v. South Korea	Fallo	Asia	Jóvenes Acompañados	Gobierno
2020	Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Province of Entre Ríos	Pendiente	América	Jóvenes acompañados	Gobierno
2021	Youth v. Minister of Environment & Others	Acuerdo	América	Jóvenes	Gobierno
2021	Kaiser v. Volkswagen AG	Desestimado	Europa	Jóvenes	Empresa
2021	Lemme v. Bayern (Constitutional Claim)	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Kiehm v. Brandenburg	Desestimado	Europa	Jóvenes acompañados	Gobierno
2021	Salis v. Sachsen-Anhalt	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno

Año	Caso	Estado del caso	Continente	Demandante	Demandado
2021	Runge v. Sachsen	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Frank v. Saarland	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Hochstadt v. Hessen	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Hoffman v. Mecklenburg-Vorpommern	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Krüßmann v. Nordrhein-Westfalen	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Rade v. Baden-Württemberg	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Feind v. Lower Saxony (Niedersachsen)	Desestimado	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Julia Habana v. Mexico	Desestimado	América	Jóvenes	Gobierno
2021	A Sud v. Italy	Desestimado	Europa	Jóvenes acompañados	Gobierno

Año	Caso	Estado del caso	Continente	Demandante	Demandado
2021	Fridays for Future Augsburg v. city of Augsburg	Fallo	Europa	Jóvenes	Defensa
2021	Environmental Justice Australia (EJA) v. Australia	Pendiente	Oceanía	Jóvenes acompañados	Gobierno
2021	Lemme v. Bayern (reclamación subsidiaria)	Pendiente	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	De Conto v. Italy and 32 other States	Pendiente	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Uricchio v. Italy and 32 other States	Pendiente	Europa	Jóvenes	Gobierno
2021	Petition to the Inter-American Commission on Human Rights submitted by six children	Pendiente	América	Jóvenes Acompañados	Gobierno

Año	Caso	Estado del caso	Continente	Demandante	Demandado
	from Cité Soleil, Haiti, and the Sakala Community Center for Peace Alternatives regarding violations of the American Convention on Human Rights.				
2022	Navahine F. v. Hawai'i Department of Transport	Acuerdo	América	Jóvenes Acompañados	Gobierno
2022	Natalie R. v. State	Desestimado	América	Jóvenes	Gobierno
2022	Layla H. v. Commonwealth of Virginia	Desestimado	América	Jóvenes	Gobierno
2022	Woodpecker et al. v. South Korea	Pendiente	Asia	Jóvenes Acompañados	Gobierno

Año	Caso	Estado del caso	Continente	Demandante	Demandado
2022	Soubeste v. Austria and 11 Other States	Pendiente	Europa	Jóvenes	Gobierno
2022	Anton Foley and others v. Sweden	Pendiente	Europa	Jóvenes Acompañados	Gobierno
2022	Engels v. Germany	Pendiente	Europa	Jóvenes	Gobierno
2022	Indonesian Youths and Others v. Indonesia	Pendiente	Asia	Jóvenes Acompañados	Gobierno
2022	Steinmetz v. Germany	Pendiente	Europa	Jóvenes	Gobierno

Nota. Adaptado de *NYU Climate Law Accelerator* [Tabla y Mapa], de NYU School of Law, s.f., <https://clxtoolkit.com/map/>